

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00769-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN** en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, a fin de determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos para disponer la terminación de la actuación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se queja el señor **JOSÉ MARÍA CABAL LOZANO** del actuar del funcionario judicial, quien en su sentir, ha sido omisivo al no haber practicado, ni realizado solicitudes probatorias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que constituían el posible delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, incumpliendo con ello su deber constitucional.

Precisó que había formulado denuncia en contra del **CURADOR URBANO DE TULUÁ, CARLOS ESCOBAR GARCÍA**, por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, bajo SPOA 768646000187201302152, correspondiendo a la Fiscalía 28 Seccional de Indagación, quien ofició al CTI para realizar algunas pruebas, trámite reasignado a la Fiscalía 34 Seccional, ante quien rindió entrevista el 20 de febrero de 2015, oportunidad en la que amplió su denuncia, exponiendo las irregularidades presentadas por la Curaduría de Tuluá, además de solicitar copias de la actuación.

Que el representante Fiscal, no realizó las solicitudes probatorias, ni tuvo en cuenta las pruebas solicitadas por él en septiembre de 2015, por lo que nunca se actuó con el fin de aclarar e investigar los hechos denunciados, pero sí para

anularlo del proceso *“Conforme a lo manifestado, me sorprende enormemente la decisión tomada por el Fiscal 34 Seccional, cuando manifiesta que no me perjudicó en ningún momento con los hechos relacionados, si se trata de un delito contra la fe pública, donde todos los ciudadanos Tuluëños estamos en la obligación de denunciar y la Fiscalía de perseguir o investigar de oficio”*

Por auto del 6 de septiembre de 2016 se avocó el conocimiento del asunto, disponiendo adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **RUBEN DARÍO SALGADO FARFÁN**, en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ –V-**, a quien se ordenó notificarle la decisión, se señaló fecha para escucharlo en versión libre y espontánea, finalmente se ordenó acreditar su calidad como funcionario judicial (pág. 14 del expediente original).

El 27 de enero de 2020 se ordenó requerir a la Fiscalía Segunda de la Unidad de Falsedad Ideológica de Tuluá remitiera copia de la causa 768646000187201302152 que por el presunto delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, se presentó en contra del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GARCÍA (pág. 18 del expediente original); reiterado con oficio del 05 de mayo de 2021 (archivo 02 del expediente disciplinario).

Con auto del 27 de enero de 2020, dentro de la causa disciplinaria 2016-01595, se ordenó incorporarla a la presente averiguación (pág. 39 expediente original).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de los funcionarios denunciados, según estén dados los presupuestos para disponer una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **RUBEN DARIO SALGADO FARFÁN**, en su condición de **JUEZ 34 SECCIONAL DE TULUÁ –V-**, al no haber dispuesto la práctica de pruebas solicitadas por el señor JOSÉ MARÍA CABAL LOZANO y “excluirlo” del trámite penal denunciado por él, con lo que presuntamente pudo haber cercenando los derechos y garantías que podrían asistirle dentro del mismo.

VERSIÓN LIBRE¹

Expuso el funcionario que no entendía el fundamento de queja elevada por el señor CABAL LOZANO, donde el proceso es reasignado, como él lo manifestó, que se tramitaba por el Fiscal 28 Seccional de indagación y una vez que en el mismo se identificó e individualizó al indiciado, se remite a la oficina de asignaciones para ser sometido a reparto, correspondiéndole al Fiscal 34 que fungía para aquel momento.

¹ Páginas 35 a c.o.

Que para el año 2015 su carga laboral era de aproximadamente 700 carpetas, y de aquellas 100 con imputaciones realizadas, ya que la función era mixta, es decir, atendía juicios e indagación y, por obvias razones, todo el tiempo se pasaba en audiencias, de imputación, acusación, preparatoria, juicio, preacuerdos y demás propios del oficio. También unas 100 eran con personas detenidas, lo que implicaba una mayor atención para efectos de que no se fueran a vencer los términos por parte de la Fiscalía, por lo que, cuando le correspondió conocer el asunto de la referencia, en las medidas de sus posibilidades se iba impulsando, como con la llamada al quejoso a ampliar la denuncia, recordaba que inclusive llamó al indiciado a interrogatorio, e incluso se dio respuesta a la petición de copias del quejoso, negándose porque no tenía la calidad de víctima, sino de denunciante y evacuó otras pruebas que no tenía claras en el momento.

Que a partir de marzo de 2016 pasó a la unidad de homicidios a raíz de una reestructuración interna de la Fiscalía y el proceso objeto de queja pasó a la unidad de falsedad ideológica en cabeza de la Fiscalía 02 de la Unidad de Tuluá, donde tenía entendido que continuaba en estado de indagación, dada la complejidad del asunto, *“es decir, ni se ha archivado, ni se ha precluido por parte del titular de ese despacho, lo que quiere decir obviamente que se continúan evacuando las pruebas que considera el titular del despacho, desconociendo el suscrito de ahí para allá el trámite allí dado por cuanto no es mi competencia ni mi manejo. Con ello les estoy aclarando a los Honorables Magistrados que en la medida de mis posibilidades se fue evacuando no sólo esa carpeta, sino que se trataba de evacuar las otras 700 que teníamos en estado de indagación a la par con la que la ye (sic) comentaba de las imputaciones y demás. En ningún motivo ha sido negligencia no evacuar las pruebas a conforme el quejoso lo pedía y que cree que no hacíamos. Es decir, que considero que no falté a mi deber constitucional y legal de investigar los hechos denunciados por cualquier ciudadano.”*

SOLUCIÓN AL CASO.

Luego de varias solicitudes, el 12 de mayo del año en curso se recibe copia del trámite penal **768346000187201302152²**, repartido el **19 de junio de 2013**, por remisión de la documentación que hizo el Secretario de la Procuraduría Provincial de Guadalajara de Buga el 02 de mayo del mismo año, contentiva de la queja presentada ante esa Entidad por el ciudadano JOSE MARÍA CABAL.

El **04 de julio de 2013**, el Fiscal 28 Seccional de Tuluá emite orden a Policía Judicial, a efectos de identificar e individualizar al posible autor, cómplices de los hechos denunciados, allegar sus antecedentes y todas las diligencias tendientes a clarificar su autoría; realizar todas las actividades urgentes necesarias para el esclarecimiento de los delitos; antecedentes a la Policía Nacional y estudio socio – económico. Con **oficio del 3 de septiembre de 2013**, en respuesta a requerimiento de la Procuraduría Provincial de Buga, se informó el estado de la actuación, las órdenes impartidas y que al denunciante se le había atendido en despacho las veces que se había presentado. Recibiéndose informe de investigador de campo el **5 de noviembre de 2013**, al cual se acompañó, entre otra documentación, de la entrevista rendida el **16 de julio de 2013**, por el señor JOSÉ MARÍA CABAL LOZANO.

² Archivo 3 del expediente digitalizado.

El **29 de agosto de 2014**, se remiten las diligencias con destino a la Fiscalía Seccional de Tuluá, por lo que los días **29 de octubre, 06 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2015**, se adelantó diligencia de interrogatorio al indiciado CARLOS ARTURO ESCOBAR GARCÍA, ante la Fiscalía 34 Seccional. También se escuchó en ampliación de entrevista al señor José María Cabal Lozano, el **20 de febrero de 2015**, quien mediante escrito del 9 de abril de 2015 solicitó citar nuevamente a interrogatorio al señor ESCOBAR GARCÍA, lo cual efectivamente se atendió el 28 de abril de 2015; como el **21 de mayo de 2015** se escuchó en entrevista al señor CRISTHIAN DAVID CASTRO GÓMEZ, el **04 de agosto de 2015**, a la señora YENNI DEL CARMEN PARADA AGUDELO.

Mediante escrito del **8 de septiembre de 2015**, el señor CABAL LOZANO solicita citar nuevamente al señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GARCIA a diligencia de indagatoria, lo cual se llevó a cabo el **21 de enero de 2016**, donde se cuestionó respecto de los interrogantes realizados por el denunciante, y en la misma fecha se le solicitó copia de las licencias de construcción y los respectivos recibos de pago, expedidas a las personas relacionadas con las encuestas.

El **5 de febrero de 2016**, el señor CABAL LOZANO solicita copia del proceso, lo cual se contestó por el doctor SALGADO FARFÁN, mediante **oficio DF27- 21 SSF – SC – 1094 del 29 de febrero de 2016**, indicándole que, revisada la actuación, donde se denunciaba el proceso de encuesta que formaban parte del proceso de calificación del Curador Urbano Arq. CARLOS ARTURO ESCOBAR, se presentaron algunas irregularidades *“por tratarse de un delito contra la fe pública donde usted no reporta perjuicio alguno, no tiene la calidad de VÍCTIMA en los hechos denunciados como ilícitos. En consecuencia, por no tener la calidad de víctima con el injusto penal en referencia, además de que no reporta con qué objetivo específico requiere las piezas procesales, se niega hacerle entrega de las copias solicitadas de la carpeta Spoa 768346000187201302152”*

Aparece que el **28 de marzo de 2016**, el expediente es recibido en la Fiscalía 02 Local de Tuluá, ante quien el señor JOSÉ MARÍA CABAL LOZANO, manifiesta su desaprobación a la comunicación arriba referida, afirmando que su intención era estar representado por un abogado al interior del proceso, dado que no se habían tenido en cuenta las pruebas solicitadas en septiembre de 2015, referentes a solicitar a Planeación Municipal las encuestas que tenía que haber presentado el curador para la calificación, cuando las mismas las tenía que hacer una universidad enviando un arquitecto, cosa que no se hizo, por lo que la misma fue arbitraria, sin los requisitos de ley, ni se habían solicitado los recibos consecutivos, afirmando que la Fiscalía 34 nunca había actuado con el fin de aclarar e investigar los hechos denunciados, sin tener en cuenta las solicitudes por él realizadas, pero sí lo anuló del proceso, por lo que solicitaba realizar dichos requerimientos. Petición reiterada el **21 de julio de 2016**.

Mediante oficio del **18 de julio de 2016**, se requirió a la Procuraduría Provisional de Guadalajara de Buga, certificar el estado de la queja formulada por el señor CABAL LOZANO. El **22 de julio de 2016**, se amplía la entrevista de YENNI DEL CARMEN PARADA AGUDELO y CRISTHIAN DAVID CASTRO GÓMEZ. Y el **23 de julio de 2016**, se dicta orden a policía judicial, para realizar inspección a la oficina de la DIAN – Tuluá, con el fin de obtener las copias de los consecutivos de los recibos presentados por la Curaduría Urbana durante los meses de noviembre, diciembre de 2009, enero y febrero de 2010, con relación al cobro de las licencias urbanísticas otorgadas; inspección a la Curaduría Urbana de Buga, a efectos de practicar inspección judicial que permitiese confrontar los

recibos de las licencias urbanísticas y, en caso de irregularidad, especificar en qué consistía; obtener copia de varias actuaciones disciplinarias y practicar varias entrevistas. Requiriéndose contestación a la orden a policía judicial el **8 de noviembre de 2016**.

El **8 de noviembre de 2016**, se allega poder del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GARCÍA al abogado MIGUEL ÁNGEL LIBREROS APONTE.

De acuerdo a constancia y oficio del **06 y 07 de diciembre de 2016**, respectivamente, en cumplimiento a orden de tutela T-082 del 30 de noviembre de 2016, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, que amparó el derecho de petición del señor CABAL LOZANO, se le entregaron copia de 48 folios de la actuación, pues en consideración del despacho judicial:

“(...) Si bien es cierto, el señor CABAL LOZANO no ostenta su calidad de víctima dentro del presente asunto, por no ser este el directamente afectado, tal como fue expresado por la Fiscalía 2 Local de esta municipalidad, se debe tener presente que su interés puede radicar como ciudadano colombiano, que ejerce su deber de denunciar a la autoridad los hechos punibles de cuya comisión tenga conocimiento, tal como considera este despacho que está actuando en relación al accionante.

En ese orden de ideas, esta oficina judicial protegerá el derecho de petición en favor del actor de manera que se le otorgue a esta copia de las piezas procesales que han sido aportadas por el ciudadano dentro del proceso radicado SPOA 768346000187201302152, por el posible delito de falsedad ideológica en documento público, como de la misma manera se le informe al actor el estado actual de proceso, las actuaciones realizadas por la Fiscalía 2 Local de Tuluá e informar sobre el estado actual del mismo.”

Continuando con la actuación, el **21 de noviembre de 2016**, se recibe informe de investigador de campo, allegando respuesta de la DIAN; copia de las quejas disciplinarias promovidas por el señor JOSE MARÍA CABAL, ante la Procuraduría Provincial de Buga y las entrevistas recepcionadas.

Mediante escrito del **6 de enero de 2017**, el señor CABAL LOZANO realiza aclaración sobre la persona involucrada, indicando que el señor LUIS EDUARDO MORA FLORES no tenía nada que ver con el hecho denunciado; lo cual se respondió por la Fiscal 02 Local de Tuluá con **oficio del 09 de febrero de 2017**, citándolo a diligencia de ampliación de denuncia para el 17 del mismo mes y año *“con el propósito de poder determinar el paso a seguir respecto a la parte investigativa, como quiera que no se tiene certeza sobre el tipo penal vulnerado y la participación del hoy implicado”*; y sobre la entrega de copias de los resultados del informe de investigador de campo se le indicó que eran documentos internos de la Fiscalía, que era la manera de comunicarse con su investigador, por tanto no era elemento material probatorio para descubrir y *“están revestidos de una reserva legal.”*

Finalmente aparece que el **19 de septiembre de 2017**, se libra orden a Policía Judicial, para que se la Alcaldía de Tuluá certificase el procedimiento para la elección de un Curador Urbano, recibiendo informe de investigador de campo el **10 de octubre de 2017** y de acuerdo a la constancia del **29 de mayo de 2018**, el expediente es remitido a la Fiscalía 09 Seccional para continuar con la averiguación.

Encuentra esta Corporación que la inconformidad del señor CABAL LOZANO estriba en la negativa del titular de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá a suministrarle copias de la causa penal 201302152, ante la no práctica de las pruebas solicitadas por él, y ante la comunicación de que no ostentaba la calidad de víctima, sino de denunciante dentro del asunto penal, cometido que finalmente logró a raíz de una acción de tutela impulsada en contra de la Fiscalía 02 Local de Tuluá, despacho que finalmente reiteró las condiciones de su intervención y las limitaciones que tenía respecto de las mismas.

En ese orden, lo primero que se debe precisar es que de conformidad con la inspección arriba realizada a la causa penal, se acredita el dicho del doctor SALGADO FARFÁN, referente a que tuvo a su cargo la actuación hasta **marzo de 2016**, cuando esta pasó a la Fiscalía 02 Local de Tuluá, por manera que al momento, habrían transcurrido más de cinco años desde cuando realizó la comunicación al quejoso y, aún más desde cuando se encontraba en la posibilidad física y material de modificar o reponer su decisión, por lo que el Estado, en cabeza de esta Comisión habría perdido la posibilidad jurídica de valorar esa determinación, para derivar de ello si existió o no una falta disciplinaria por parte del funcionario investigado, en razón a los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.

2. **La prescripción de la acción disciplinaria.**

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

“El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”. (Subrayado fuerade texto).

Se tiene entonces que la prescripción y la caducidad son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”³

Y, es que la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁴*.

Ello en virtud de la aplicación del principio “pro homine” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, y tal y como lo desarrollado por la Comisión Interamericana⁵ y por la Corte Constitucional:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”⁷

En este sentido, toda vez que hasta la presente no se decretó apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor RUBÉN DARIO SALGADO

³ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

FARFÁN, en su condición de Fiscal 34 Seccional de Tuluá, al haber denegado la expedición de unas copias, como la práctica de pruebas deprecadas por el aquí quejoso, además de haberle comunicado su carácter de denunciante y no de víctima dentro de la actuación penal 2013-02152 desde lo cual han transcurrido más de cinco años desde cuando tuvo la posibilidad jurídica de realizar ello, es que habrá de disponerse la caducidad de la actuación en su favor.

Sin perjuicio, también observa esta H. Comisión que, ante su inconformidad, el quejoso instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición, disponiendo ya a la Fiscalía 02 Local de Tuluá la entrega de la documentación requerida, despacho que atendió ese requerimiento el **07 de diciembre de 2016**, además que desde el **23 de julio de 2016**, se había proferido orden a policía judicial para recolectar los elementos materiales probatorios a que hacía alusión el señor CABAL LOZANO y que, pese a que la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá desde 2015 sí había ordenado, no habían sido efectivamente contestadas de acuerdo a las manifestaciones del propio quejoso, respuesta recibida en el mes de **noviembre de 2016**, reiterándole el despacho Fiscal al ahora quejoso que en su condición de denunciante no podía acceder a documentos que tenían carácter de reservados y que la acción penal seguía en cabeza de la Entidad.

Al respecto, determina la Ley 906 de 2004 que la titularidad de la acción penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por tanto está obligada a realizar la investigación de los hechos que revistan característica de conducta punible y que lleguen a su conocimiento por medio de **denuncia**, petición especial, **querrela** o cualquier otro medio (art. 66).

El artículo 67 contempla el deber **que tiene toda persona** de denunciar ante las autoridades los delitos de cuya comisión tenga conocimiento, mientras el artículo 70 ibídem determina que la **querrela** era condición de procesabilidad de la acción penal **cuando la conducta punible solo pueda ser presentada por la víctima** (art. 71), según el catálogo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, donde valga la pena precisar que **no se encuentra el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, y finalmente concediéndole al querellante la facultad de desistir de la acción penal (art. 76).

Por manera que si bien el señor CABAL LOZANO logró la satisfacción de su pretensión, a través de una acción constitucional, no es menos cierto que las afirmaciones y posturas de los representantes de la Fiscalía no deviene precisamente en arbitraria, injustificada e infundada, si se tiene en cuenta que – y así lo reconoció el juez constitucional – si bien tenía el carácter de denunciante, ni la naturaleza del delito investigado, ni el bien jurídico protegido por el mismo le otorgaban el carácter de víctima, aún cuando se sintiera afectado por éste, y en ese sentido no puede afirmarse que tuviese el dominio sobre la acción penal y su instrucción radicaban única y exclusivamente en el Ente Fiscal.

Con todo, no resulta cierto que los funcionarios encargados omitieran emprender acciones para el esclarecimiento de los hechos, pues en reiteradas ocasiones se libraron órdenes a policía judicial, encaminadas a allegar la documentación que, en sentir del denunciante, configuraba una conducta delictiva de parte del Curador Urbano de Tuluá, al punto de enviar a los investigadores a las Entidades involucradas – como la DIAN, la Alcaldía Municipal, la Curaduría-, a inspeccionar

directamente las dependencias y obtener los resultados queridos. Distinto es que, como lo señaló la Fiscal 02 Local de Tuluá, en oficio del 9 de febrero de 2017 (e inclusive el doctor SALGADO FARFAN en su injurada), la complejidad de la denuncia no permitiera tener certeza sobre el tipo penal vulnerado y la participación del implicado, por lo que resultaría un despropósito afirmar que se incurrió en una falta disciplinaria, por desatención al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

Incuso, si aún en gracia de discusión se indicara que la postura de los señores Fiscales resulta errada, partiendo del hecho de que el actor debió acudir a la vía constitucional para lograr su cometido, lo cierto es que no puede considerarse que una interpretación equivocada por parte del operador judicial implique de manera automática su incursión en falta disciplinaria, pues ello conllevaría una responsabilidad de naturaleza objetiva la cual se encuentra proscrita en el derecho disciplinario, frente a lo cual la Corte Constitucional ha planteado precisamente que no todo error judicial per se la incursión del servidor judicial en falta disciplinaria, al considerar:

*“(...) el juez, al adoptar una decisión, no obstante que debe tener presente las alegaciones de las partes, resuelve en últimas conforme con las pruebas que militen en autos, las que debe apreciar y valorar siguiendo los parámetros de ley en una labor intelectual que, por consiguiente, puede apartarse de los razonamientos hechos por las partes. Es que **si en la adopción de ese juicio el fallador verra, no por ello puede darse por establecido de manera automática que su actuar fue doloso, cuando para resolver como lo hizo, cual así sucedió en este evento, se fundamentó en argumentos que en su momento estimó valederos**, después de examinar los documentos pertinentes a la luz del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. (...) La corrección del error judicial, entonces, es otro hecho, con entidad objetiva suficiente, que demuestra que los magistrados sancionados no procedieron con el ánimo de inferir daño a las demás partes del proceso. Recuérdese que la “la buena fe” es elemento intencional que se presupone en las actuaciones no solo de los particulares, sino también de los funcionarios públicos...” (Negrillas y subrayas incluidas en el texto transcrito)⁶*

Así las cosas, esta H. Comisión no encuentra fundamento para disponer la apertura de investigación en contra de los LAURA ANDREA DUQUE GALVES y LUÍS ALBERTO REYES BEDOYA, en su condición de Fiscales 02 Local de Tuluá, y por el contrario estima que se debe disponer la terminación de la misma en su favor, toda vez que se resulta probado que, en cumplimiento a la acción de tutela y como titulares de la acción penal para ese momento, lograron satisfacer la solicitud de copias de la actuación y ampliar el espectro de la práctica de pruebas para acreditar lo pretendido por el señor CABAL LOZANO que motivó el objeto de la presente averiguación, que si bien le negaron nuevamente la entrega de copias de la actuación al aquejado, bajo el argumento de no ostentar la calidad de víctima, no es menos cierto que ello no se torna abiertamente infundado, pues como quedó precisado líneas atrás encuentra su razón de ser en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, por manera que no es factible afirmar que son su proceder trasgredieran el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

⁶ Sentencia T-249 de 1995.

Corolario de lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el art. 73 ibídem, para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en favor de los señores Jueces, en tanto prevé:

“Artículo 210. El Archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código”.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente resulta importante dejar sentado que fue a partir del 1 de junio de 2.018, fecha en la que el señor Magistrado Ponente, asumió la dirección del despacho No. 3 de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, hoy Comisión seccional de Disciplina Judicial, fueron más de 1.600 asuntos los que se encontraron a despacho al momento de asumir el conocimiento de este asunto, estando en su mayoría en etapa de indagación preliminar, sin un impulso significativo, lo que conllevó un gran esfuerzo para poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, heredadas de los señores Magistrados anteriores, lo que necesariamente incidió en los tiempos de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho, que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la prescripción que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación disciplinaria en favor del doctor **RUBEN DARIO SALGADO FARFAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6445245 de San Pedro –V-, en su condición de **FISCAL 34 SECCIONAL DE TULUÁ**, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los doctores **LAURA ANDREA DUQUE GALVES** y **LUÍS ALBERTO REYES BEDOYA**, en su condición de **FISCALES 02 LOCAL DE TULUÁ**, con sustento en las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem, en armonía y en lo que sea aplicable el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
ACLARA VOTO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c0fc44ee5b382e38f019a57c255bda791ea93f67a6adffb5c60b02ff9739f 9

Documento generado en 22/09/2021 07:54:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afaef4278193b065229f81e836bd662fdb0efbe8eb1ac1825489e97
da7e0f1fc**

Documento generado en 23/09/2021 07:35:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**